

Aguascalientes, Aguascalientes, **doce de septiembre de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/**** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve **** en contra de ****, así como a la ****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues dispone que es juez competente el del lugar o domicilio del demandado, si se trata de acciones personales, siendo que en el caso se demanda la nulidad de una resolución dictada por el órgano de administración de una sociedad civil y sus consecuencias directas, siendo que la demandada tiene su domicilio en esta ciudad, dándose así el supuesto de la norma indicada. Además de que las partes se sometieron a la competencia de esta autoridad por el hecho de demandar y contestar la demanda, por lo que

cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues se ejercita la acción personal de Nulidad de acto jurídico realizado por el órgano de administración de una sociedad civil y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** y a la ..*****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“a. Por la nulidad absoluta, al no ser convalidable, sino revocable desde luego, de la resolución contenida en el oficio de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el *****, a través de su CONSEJO DIRECTIVO, por conducto de su GERENTE GENERAL, el ING. *****, que recibí en original el mismo día nueve de febrero de dos mil dieciséis, a través de la cual se me impone a título de sanción, la EXCLUSIÓN DEFINITIVA de la Asociación Civil de que se trata, lo que conlleva que no pueda entrar a las instalaciones del *****, ni usar ni disfrutar de las mismas; b. Por la nulidad relativa de la ASAMBLE GENERAL DE LOS ASOCIADOS *****, celebrada en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Enero del año 2017, a través de la cual, demandando en concreto la nulidad de la determinación tomada en ASUNTOS GENERALES, a través de la cual, se CONFIRMÓ la resolución tomando por el Consejo Directivo de la citada asociación civil, por virtud de la cual, se me impuso a título de sanción la EXCLUSIÓN DEFINITIVA del ***** y por consecuencia la PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE USAR Y DISFRUTAR DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES de dicho Club, de los que venía disfrutando previamente, subsistiendo desde luego dicha Asamblea, en el resto de su contenido; c. Por la nulidad absoluta del procedimiento seguido en mí contra, instaurado, por el ***** , que***

antecedió a la determinación detallada en el inciso **A.** anteriormente citado, de exclusión definitiva decretada en mi perjuicio, que fue confirmada mediante la resolución detallada del inciso **B.** antes citado;

d. La nulidad absoluta de todos y cada uno de los autos de ejecución y cumplimiento de la resolución de EXCLUSIÓN DEFINITIVA que como sanción me fue impuesta por el Consejo Directivo mencionado, y confirmada por la Asamblea Ordinaria de Asociados, realizados por el GERENTE GENERAL del ***, en el concepto de que dicho Gerente ejerce la funciones ejecutivas de la administración del Club en cuestión, de acuerdo con el artículo 25, párrafo de los estatutos de dicha asociación. e. Para que se me restituya en el pleno goce de mis derechos como esposo de la asociada, de la Asociación Civil de que se trata, y por tanto, para que se me permita el acceso a las instituciones del *****, así como a usar y disfrutar de las mismas, como cónyuge de asociada numeraria. f. Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarme los gastos y costas del presente juicio, que por su culpa me veo precisados a promover".** Acción de nulidad por simulación que se contempla en los artículos 2098, 2099 y 2101 del Código Civil vigente del Estado.

Da contestación a la demanda el licenciado ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su escrito de contestación de demanda la documental que obra de la foja ciento treinta y cuatro a la ciento treinta y seis, consistente en el primer testimonio relativo a la escritura pública número *****, volumen ***** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete de la Notaria Pública Número ***** de las del Estado, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental que consigna el poder general que otorga el Presidente del Consejo Directivo de la asociación civil demandada *****, lo que hace entre

otro, a favor de *****, que por tanto éste tiene facultad para dar contestación a la demanda instaurada en contra de su representada denominada ***** de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado ***** da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Excepción de falta de legitimación activa por parte del actor; **2.** Excepción de obscuridad en la demanda; **3.** Excepción de falta de acción derivada de los artículos 2545 y 2555 del Código Civil vigente en el Estado y de los artículos 16 Y 17 de los Estatutos del *****; **4.** Excepción de falta de acción derivada del hecho de que contrario a lo que argumenta el actor, sí se respeto su derecho de defensa; **5.** Excepción de falta de acción derivada del hecho de que no se puede alegar su propia culpa en su beneficio; **6.** Excepción derivada de que una determinación tomada por la asamblea en calidad de gobierno supremo de la sociedad no puede ser nulificada por un particular, ya que la decisión de la asamblea se convierte en una norma individualizada oponible a cualquier disposición en contrario; **7.** Excepción de improcedencia de la acción de nulidad, al no haberse combatido en el escrito de demanda, la determinación del consejo directivo de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, tomada por unanimidad de sus miembros, que determinó la exclusión de asociado *****, actor de éste asunto; **8.** Excepción de improcedencia de la acción de nulidad, al haberse respetado en todo momento el derecho de defensa del actor; **9.** Excepción derivada del artículo 2 de los estatutos sociales, que establece el objeto de la

asociación demandada; **10.** Defensa derivada de los escritos presentados por el actor ante el *****, A. C, con fechas ocho de febrero de dos mil dieciséis, once de enero de dos mil diecisiete y el escrito de defensa presentado ante la asamblea de asociados; **11.** Excepción de *non mutati libeli*; y **12.** Todas las excepciones que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

Igualmente da contestación a la demanda RUBÉN MORFIN HERNÁNDEZ y manifiesta que lo hace en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y Presidente de la **ASAMBLEA DE ASOCIADOS DE ******* y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja doscientos treinta y tres a la doscientos treinta y nueve, relativa a la copia certificada de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis de la Notaria Pública Número ***** de las del Estado, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público, misma que consigna la protocolización del acta de asamblea ordinaria de ***** celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el que se designó Consejo Directivo de dicha asociación, designando a ***** como presidente, desprendiéndose de dicha documental las facultades otorgadas a dicho cargo, que por tanto éste tiene facultad para dar contestación a la demanda instaurada en contra de su representada de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado ***** da contestación a la demanda instaurada en contra de la *****, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente

respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Excepción de falta de legitimación activa por parte del actor; **2.** Excepción de obscuridad en la demanda; **3.** Excepción de falta de acción derivada de los artículos 2545 y 2555 del Código Civil vigente en el Estado y de los artículos 16 y 17 de los Estatutos del *****; **4.** Excepción de falta de acción derivada del hecho de que contrario a lo que argumenta el actor, sí se respetó su derecho de defensa; **5.** Excepción de falta de acción derivada del hecho de que no se puede alegar su propia culpa en su beneficio; **6.** Excepción derivada de que una determinación tomada por la asamblea en calidad de gobierno supremo de la sociedad no puede ser nulificada por un particular, ya que la decisión de la asamblea se convierte en una norma individualizada oponible a cualquier disposición en contrario; **7.** Excepción de improcedencia de la acción de nulidad, al no haberse combatido en el escrito de demanda, la determinación del consejo directivo de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, tomada por unanimidad de sus miembros, que determinó la exclusión de asociado ***** , actor de éste asunto; **8.** Excepción de improcedencia de la acción de nulidad, al haberse respetado en todo momento el derecho de defensa del actor; **9.** Excepción derivada del artículo 2 de los estatutos sociales, que establece el objeto de la asociación demandada; **10.** Defensa derivada de los escritos presentados por el actor ante el ***** , A. C, con fechas ocho de febrero de dos mil diecisiete, once de enero de dos mil diecisiete y el escrito de defensa presentado ante la asamblea de asociados; **11.** Excepción de *non mutati libeli*; y **12.** Todas las excepciones que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

V. De los escritos de contestación de demanda, se desprende que invocan como excepción de

su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

La parte demandada hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte accionante no plasma de manera clara y precisa los hechos que considera gravosos, siendo omiso en narrar debidamente las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar exigidas por la Ley para el efecto de que el demandado este en aptitud de realizar una defensa frontal ante los hechos que se le imputan.

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, hipótesis que no se da en el caso a estudio, pues contrario a lo anterior las demandadas dan contestación amplia y completa a la demanda instaurada en su contra, que por tanto dicha excepción resulta **improcedente**, pues lo señalado al plantearla no encuadra dentro del concepto de oscuridad que se ha vertido en líneas que anteceden, además de que la parte actora sí precisa con toda claridad las prestaciones que reclama de las demandadas y vierte de igual forma los hechos que considera dan sustento a las mismas, más aún las demandadas en sus escritos de contestación se refieren tanto a las prestaciones como a los hechos y lo hacen de manera amplia y detallada, de donde deriva lo infundado de la excepción en comento.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 175523, que a la letra establece:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resultan **improcedentes** las excepciones de oscuridad de la demanda planteadas.

VI. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones propuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ********* la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se declaró desierta dicha probanza al no haberse presentado con la oportunidad debida el pliego de posiciones sobre el cual versaría.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio del señor ********* y la señora *********, visible a foja veintidós de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita que en fecha once de julio de mil novecientos ochenta y uno, ********* y la señora ********* contrajeron matrimonio en el Estado de México.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe rendido por el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado, relativo a la historia registral, mismo que obra de la foja veintiocho a la cincuenta y uno de los autos, la que si bien tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público

en el ejercicio de sus facultades, la misma nada arroja por cuanto a los hechos controvertidos, pues únicamente se refiere a una relación del historial registral, sin que se precisen los datos de cada asiento en forma clara y precisa, para poder determinar que guarden relación directa con los hechos controvertidos dentro del presente asunto.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en las impresiones de dos facturas emitidas por el *****, a favor de *****, mismas que obran de la foja doce a la trece de los autos, documental la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues no se refiere a un hecho controvertido dentro del mismo, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en tres impresiones emitidas por el ***** a favor de BLONDINE LORAINÉ BARREDA SNYDER, visibles de la foja diecinueve a la veintiuno de los autos, documentales que nada arrojan por cuanto a los hechos controvertidos, pues se refieren a que la titular indicada se encuentra al corriente en el pago del mantenimiento de dicha asociación, lo que no es materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la publicación de la convocatoria expedida por el *****, en fecha *diez de enero de dos mil diecisiete*, mismo que obra de la foja veintitrés a la veinticuatro de los autos, documento al que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra adminiculado con las copias certificadas de la protocolización de la asamblea señalada, así como con la copia simple que

de dicha convocatoria exhibió la parte demandada y que obra en foja ciento cincuenta y ocho de los autos; documental de la que se advierte que en la fecha indicada se publicó en el periódico El Heraldó de Aguascalientes, de circulación estatal la convocatoria a la asamblea señalada, en los términos precisados en dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el ejemplar del escrito de fecha *veintiséis de enero de dos mil diecisiete*, elaborado por el señor *********, mismo que obra de fojas veinticinco a veintisiete de los autos, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de la parte actora, el cual atendiendo a los documentos ofertados por la demandada, en especial a la protocolización del acta de asamblea de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se advierte que fue recibido por su parte y leído en dicha asamblea; documento con el cual se acredita que en la fecha indicada el actor presentó a la demandada escrito en el que expone su defensa ante a la asamblea de asociados demandada, en los términos referidos en dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Enseguida se procede a valorar las pruebas admitidas a la parte demandada, lo que se hace en los siguientes términos:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues en diligencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se declaró desierta ante la falta oportuna de exhibición del pliego respecto al cual se desahogaría.

Las **CONFESIONALES EXPRESAS**, que hace consistir en diversas manifestaciones que realiza la parte actora en su escrito inicial de demanda y que señala en su escrito de ofrecimiento de pruebas, a fojas doscientos ochenta y seis y trescientos diecinueve de los autos, confesiones a las cuales no se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de demanda, se desprende que si bien la parte actora realiza diversas manifestaciones, en específico las que señala la parte demandada, las mismas en nada le perjudican, de ahí que no se les conceda valor alguno.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la iniciativa dirigida al Consejo Directivo del *****, de fecha *ocho de febrero de dos mil dieciséis*, suscrita por los señores *****, *****, ***** Y *****, que obra a fojas ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve de autos; documental respecto a la cual la parte demandada igualmente oferta la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de *****, *****, ***** Y *****, las que se desahogaron en diligencias de fechas veintisiete de agosto de dos mil dieciocho respecto a ***** y *****, como así se advierte de las fojas cuatrocientos ochenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y cuatro vuelta, respectivamente, así como respecto a los restantes, en la diligencia de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, como se advierte de fojas cuatrocientos noventa y cinco a cuatrocientos noventa y ocho vuelta, en las que dichas personas ratificaron el contenido de dicha documental y reconocieron como suyas las firmas que obran por encima de las leyendas de sus nombres; documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y

346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a un documento emitido por terceros ajenos al presente asunto, los que ratificaron su contenido ante esta autoridad; documental con la cual se acredita que dichas personas el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, presentaron ante el *****. dicho escrito en el que hacían constar su versión de los hechos sucedidos el día viernes cinco de febrero, siendo aproximadamente las diecinueve treinta horas, pidiendo a dicho consejo tome en cuenta su declaración, así como la de varios socios y consideren dichos actos.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el que denomina relato de lo sucedido el viernes cinco de febrero en las instalaciones del *****, en donde intervinieron los señores ***** y ***** de fecha el seis de febrero de dos mil dieciséis por los señores ***** y ***** mismo que obra de la foja ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de los autos; documental respecto a la cual la parte demandada igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de ***** y ***** a que se desahogó en diligencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, como así se advierte de las fojas cuatrocientos ochenta y uno vuelta y cuatrocientos ochenta y dos de los autos, audiencia en la que sus suscriptores ratificaron el escrito que se les puso a la vista y reconocieron como suyas las firmas que los calzan; documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por un tercero cuyo contenido fue ratificado por su emisor y que además se encuentra adminiculado con la documental valorada en líneas que anteceden; desprendiéndose de dicha documental que el día seis de febrero de dos mil dieciséis, ***** se entrevistó con ***** que es trabajador del restaurante *****

del campo de golf quien le dio su versión de los hechos ocurridos el día viernes, en los términos precisados en dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el que denomina *relato de lo sucedido el viernes cinco de febrero en las instalaciones del ******, en donde intervinieron los señores ***** y ***** , signado el seis de febrero de dos mil dieciséis por los señores ***** y ***** , mismo que obra de la foja ciento cuarenta a ciento cuarenta y uno de los autos; documental respect a la cual la parte demandada igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de ***** y ***** , las que se desahogaron en la diligencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, como se advierte de las fojas cuatrocientos ochenta y uno vuelta y cuatrocientos ochenta y dos, audiencia en la que dichas personas reconocieron el contenido del documento que nos ocupa, así como ratificaron como suya la firma que obra por encima de la leyenda de su nombre, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por un tercero cuyo contenido fue ratificado por su emisor y que además se encuentra adminiculado con las documentales valoradas en líneas que anteceden, en los términos y condiciones que se han señalado y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose de dicha documental que el día seis de febrero de dos mil dieciséis, ***** se entrevistó con ***** quien le dio su versión de los hechos ocurridos el día viernes, en los términos que se desprenden de dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el que denomina *relato de lo sucedido el viernes cinco de febrero en las instalaciones del ******, en donde intervinieron los señores ***** y ***** , signado el seis de febrero de dos mil dieciséis por los señores ***** y ***** , mismo que obra de la foja ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco de los autos; documental respecto a la cual la parte demandada igualmente oferta la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de ***** y ***** , la que se desahogó en audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho como así se advierte de las constancias que obran a fojas cuatrocientos ochenta y uno vuelta y cuatrocientos ochenta y dos, diligencia en la que dichas personas reconocieron el contenido del documento que nos ocupa, así como ratificaron como suya la firma que obra por encima de la leyenda de su nombre, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por un tercero cuyo contenido fue ratificado por su emisor y que además se encuentra administrado con las documentales valoradas en líneas que anteceden, en los términos y condiciones que se han señalado y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose de dicha documental que el día seis de febrero de dos mil dieciséis, ***** se entrevistó con ***** quien le dio su versión de los hechos ocurridos entre el señor ***** y el señor ***** en los términos que se desprenden de dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el que denomina *relato de lo sucedido el viernes cinco de febrero en las instalaciones del ******, en donde intervinieron los señores ***** y ***** , signado el

seis de febrero de dos mil dieciséis por los señores ***** y ***** , mismo que obra de la foja ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete de los autos; documental respecto a la cual la parte demandada igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ***** y ***** , que se desahogaron en audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en específico de las fojas cuatrocientos ochenta y uno vuelta y cuatrocientos ochenta y tres, diligencia en la que dichas personas reconocieron el contenido del documento que nos ocupa, así como ratificaron como suya la firma que obra por encima de la leyenda de su nombre, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por un tercero cuyo contenido fue ratificado por su emisor y que además se encuentra adminiculado con las documentales valoradas en líneas que anteceden, en los términos y condiciones que se han señalado y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose de dicha documental que el día seis de febrero de dos mil dieciséis, ***** se entrevistó con ***** quien le dio su versión de los hechos ocurridos entre el señor ***** y ***** , en los términos que se advierten de dicha documental los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el que denomina *relato de lo sucedido el viernes cinco de febrero en las instalaciones del ******, en donde intervinieron los señores ***** y ***** , signado el seis de febrero de dos mil dieciséis por los señores ***** y ***** , mismo que obra de la foja ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve de los autos; documental respecto a la cual la parte

demandada igualmente oferta la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ***** y *****, las que se desahogaron en audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, como así se advierte de las constancias que obran a fojas cuatrocientos ochenta y uno vuelta y cuatrocientos ochenta y cinco de autos, diligencia en la que dichas personas reconocieron el contenido del documento que nos ocupa, así como ratificaron como suya la firma que obra por encima de la leyenda de su nombre, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por un tercero cuyo contenido fue ratificado por su emisor y que además se encuentra adminiculado con las documentales valoradas en líneas que anteceden, en los términos y condiciones que se han señalado y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fue e en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose de dicha documental que el día seis de febrero de dos mil dieciséis, ***** se entrevistó con ***** quien le dio su versión de los hechos ocurridos entre ***** y el Sr. *****, en los términos precisados en dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la que denomina de *relato de lo sucedido el viernes cinco de febrero en las instalaciones del ******, en donde intervinieron los señores ***** y *****, signado el seis de febrero de dos mil dieciséis por los señores ***** y *****, mismo que obra de la foja ciento cincuenta a ciento cincuenta y uno de los autos; documento respecto al cual la parte demandada igualmente oferta la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ***** y *****, las que se desahogaron en la audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en específico de la foja

cuatrocientos ochenta y uno vuelta, cuatrocientos ochenta y tres vuelta y cuatrocientos ochenta y cuatro, diligencia en la que dichas personas reconocieron el contenido del documento que nos ocupa, así como ratificaron como suya la firma que obra por encima de la leyenda de su nombre, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por un tercero cuyo contenido fue ratificado por su emisor y que además se encuentra administrado con las documentales valoradas en líneas que anteceden, en los términos y condiciones que se han señalado y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose de dicha documental que el día seis de febrero de dos mil dieciséis, ***** se entrevistó con ***** quien le dio su versión de los hechos ocurridos entre el Sr. ***** y el Sr. *****, en los términos que se desprenden de dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Notario Público número ***** de los del Estado, Licenciado *****, relativa a la reunión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, misma que obra de la foja ciento cincuenta y dos a la ciento cincuenta y seis de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento certificado por un fedatario público; documental con la cual se acredita que en fecha once de enero de dos mil dieciocho, se presentó en original dicho documento ante el fedatario, documento del que se advierte se indica es la reunión ordinaria del Consejo Directivo 2016-2017,

que se dice celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis a las dieciocho horas, del que se advierte como asunto relativo a la litis, que en el asunto CD/160208/08 se analizó el evento sucedido el cinco de febrero, iniciado en un incidente de tráfico de carritos de golf en el cual los socios ***** y *****, señalando que para poder determinar dicho asunto se dio lectura a "tres relatos", señalando que se anexan a la misma el relato elaborado por el Gerente General, en el cual únicamente se tomaron en consideración los testimonios de los testigos presenciales en cada etapa del evento y no los directamente involucrados; el relato de lo sucedido y firmado por el Sr. *****; y el relato de lo sucedido y firmado por los Sres. *****, *****, *****, ***** y *****; documento del que se advierte que respecto a dicho punto en el apartado "acuerdo tomado", se asentó lo siguiente:

"Después del análisis del caso, el Consejo Directivo acordó imponer las siguientes sanciones:

*1.- Para el Sr. *****: haciendo uso de las facultades que los Estatuto del Club en su artículo 16, inciso b) confiere al Consejo Directivo, se determinó la exclusión del soci ***** al considerar por votación unánime que la falta cometida es una falta de naturaleza trascendental y grave.*

*2.- Para el Sr. ***** se determinó aplicar una amonestación, al determinar que sólo incurrió en ofensas verbales y al ver en peligro su integridad física, se defendió."*

Sin que se advierta documento alguno anexo a dicha certificación.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito dirigido por el actor en fecha once de enero de dos mil diecisiete, al Consejo Directivo del *****, visible a foja ciento sesenta de los autos; documental respecto a la cual la parte demandada igualmente oferta la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *****, la que se desahogó en diligencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil

dieciocho, en específico a foja cuatrocientos ochenta y uno, en la que se advierte que el actor manifestó que sí ratificaba el contenido de dicho documento y reconocía como suya la firma que obra al calce por encima de la leyenda de su nombre; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 335, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes y se encuentra debidamente ratificado por su emisor; documental con la que se acredita que en la fecha indicada el actor solicitó al Consejo Directivo del *****, incluyera en la orden del día la convocatoria de la próxima Asamblea de Asociados, publicada el diez del indicado mes año y a celebrarse el 26 del mismo, la lectura del escrito de defensa que presentara al efecto, con fundamento en lo que establece el artículo 17 de los Estatutos de dicho club.

La **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME**, a cargo de **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUAS CALIENTES**, que se tuvo por desahogada con el oficio número *****, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, relativo al informe rendido por el licenciado ***** en su carácter de Fiscal General del Estado, mediante el cual remite el oficio rendido por la licenciada ***** en su carácter de Agente del Ministerio Público Cuatro del sistema tradicional, en el que señala que en la base de datos se encontró registrada la averiguación previa penal *****, sin que se desprenda información de en qué agencia se encuentra registrada y sin tener acceso a la misma; que igualmente aparece la averiguación previa penal ***** en la que aparece ***** como denunciante, la que fue radicada el seis de febrero de dos mil dieciséis, apareciendo como probable responsable ***** por la comisión del delito de Amenazas; sin que obre perdón en dicha averiguación, anexando a dicho oficio copias

certificadas de dicha averiguación, de las que en esencia se advierte la denuncia indicada, así como el orden de desglose de actuaciones para remisión al Agente del Ministerio Público Federal en turno, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete se dictó la determinación de reserva de diligencias por no haberse acreditado hasta ese momento el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad en la comisión del ilícito que dio inicio a dicha averiguación previa.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el primer testimonio relativo a la escritura pública número seis mil seiscientos siete, volumen ciento treinta, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, de la Notaria Pública número **** de las del Estado, que obra de la foja ciento sesenta y uno a la ciento setenta y dos de los autos, documental a la que no se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 281, 335, 336 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues aunque se refiere a un documento emitido por fedatario público, de su contenido se advierte que se refiere a hechos posteriores a su llamamiento a juicio y con ello, en el desahogo de toda probanza se deben observar los principios de igualdad y contradicción, por lo que, para que se le pudiera conceder valor a dicho medio de convicción debió desahogarse con presencia de la parte contraria y respetándose dichas formalidades procesales, por lo que, a dicha probanza no se le concede valor probatorio alguno.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA y OTRO ELEMENTO DE PRUEBA**, consistentes en la copia certificada de la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de la asociación civil denominada *****, celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, exhibida en copia certificada del testimonio notarial número seis mil cuatrocientos

noventa, volumen ciento veinticinco, de la Notaria Pública número ***** de las del Estado de Aguascalientes, que obra de la foja ciento setenta y tres a la ciento noventa de los autos, así como con la unidad de almacenamiento masivo tipo USB, misma que se encuentra en la seguridad del juzgado, cuyo contenido se advierte de la diligencia de fecha veintisiete de agosto, en específico de la foja cuatrocientos ochenta y siete a la cuatrocientos ochenta y ocho vuelta, de la que se advierte que una vez que se reprodujeron los archivos de video, se refieren a la asamblea que consigna la escritura pública número seis mil cuatrocientos noventa, volumen ciento veinticinco de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete de la Notaria Pública número ***** de las del Estado, la cual corre agregada de la foja doscientos sesenta y uno a la doscientos setenta y ocho, que respecto a los hechos controvertidos se advierte la instalación de dicha asamblea, que primeramente se da lectura al orden del día y se desahoga dicha asamblea, en esencia, en los términos de dicha escritura pública, aclarando que respecto al punto once de asuntos generales, indica quien lleva dicha asamblea que se realizará por comunicación que se hizo llegar por medios internos, respecto de la votación especial para ratificación o no de la sanción impuesta a una persona, haciendo patente por parte del consejo que la persona se adhirió al artículo 17 de los estatutos; documental y otro elemento de prueba, a los que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281, 328, 329, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la primera de ellas se refiere a un documento público emitido por fedatario público y el segundo se encuentra directamente adminiculado con el primero, pues se refiere al video de la asamblea que se protocoliza en la escritura pública de referencia.

Probanzas de las que se desprende que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se celebró la Asamblea General Ordinaria de "*****", en la que por lo que respecta a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, en el punto número once, en asuntos generales del orden del día, se llevó a cabo lo siguiente:

Acto seguido, el Lic. ***** inicia el punto número 11 del orden del día: 'asuntos generales', y recuerda a la Asamblea que como se comentó al inicio de la misma, se tiene pendiente una votación por la solicitud que hace el socio *****, quien fue excluido de la Asociación por determinación del Consejo Directivo, recordando que la votación se hace a solicitud del socio, apegándose al artículo 17 de los Estatutos, para lo cual, el Lic. ***** da lectura a un resumen de los antecedentes que provocaron la exclusión del socio, el cual se transcribe a continuación:

'Según lo relatado por los testigos:

Al regresar al grupo de golf hacia el Club, se encontraron de frente a la altura del Green del hoyo 11 con el Sr. ***** que iba hacia su casa y casi chocan. Alguien del golf gritó 'fijate pendejo' al Sr. *****, y éste se detuvo y les reclamó y se hicieron de palabras el Sr. ***** con el Sr. ***** Romo, después cada quien siguió su camino. Aproximadamente 20 minutos después, el grupo de golf ingreso al hoyo 19 y se sentaron en una mesa, excepto ***** que se detuvo saludando. En eso llegó el Sr. ***** y se dirigió a la mesa del golf y habló con el Sr. ***** a quien le reclamó lo sucedido y el Sr. ***** le ofreció disculpas y le pidió que allí terminara todo. El Sr. ***** se sentó en la mesa de la mesa con los señores ***** y ***** y estuvo aproximadamente y estuvo por aproximadamente 20 minutos platicando con ellos y les dio que venía muy enojado porque lo acababan de ofender. Los señores ***** y ***** trataron de calmarlo. Cuando ***** llegó a sentarse a la mesa del golf, el Sr. ***** se levantó y fue a pedirle una disculpa a lo que el Sr. ***** le dijo que no tenía porque hacerlo, ya que él casi los chocaba. Subieron de tono de nuevo los reclamos y el Sr. ***** retó al Sr. *****, diciéndole que si no se disculpaba se atuviera a las consecuencias. El Sr. ***** le dijo que lo esperaba afuera para arreglar el asunto. Salieron los 2,

seguidos por el Sr. ***** y el mesero ***** , quienes relataban que al llegar abajo el Sr. ***** sacó una pistola y apuntó con ella a la cabeza del Sr. ***** Romo, quien reaccionó y después de forcejear, logró que el Sr. ***** soltara la pistola y lo sometió, colocándose encima de él y reclamándole lo sucedido. En eso llegaron más personas y vigilantes y los separaron y posteriormente llegó la policía. Cabe mencionar que los testigos entrevistados, todos hacen referencia que en ningún momento alguien hubiera golpeado al Sr. *****.

Según el Sr. *****:

Comenta que iba circulando por el hoyo 4 (mismo lugar, pero con diferente referencia) y se aproximaron dos carritos de golf de quienes recibió ofensas verbales sin motivo alguno, a lo que les pregunto el que porque de las ofensas que los reportaría a la gerencia. Posteriormente fue al hoyo 19 a buscar a los que lo agredieron para pedir una disculpa y se sentó con ***** y ***** y luego fue con ***** y le preguntó el porqué lo habían ofendido, a lo que ***** le indicó que su hermano ***** era quien lo había ofendido y ***** le pidió que así lo dejara, que no presentara el reporte pero al ver el Sr. ***** que ***** no llegaba, regreso a la mesa con los señores *****.

Al pedir la cuenta para retirarse, vio que llegó ***** , por lo que se dirigió a él para amablemente solicitar una disculpa, a lo que ***** le respondió con insultos y majaderías frente a todos los presentes, lo cual lo hizo sentir mal por lo que pidió a ***** que salieran para conversar de lo sucedido, a lo que ***** accedió. Dado que el Sr. ***** se sentía alterado por los insultos recibidos, pensó que al mostrar el arma a ***** , este le ofrecería una disculpa, sin embargo ***** se lo adelantó y se abalanzó sobre él, cayéndose ambos al suelo y el arma rodo fuera del alcance de ambos. Relata que ***** empezó a gritar que lo quería matar hasta que llegaron sus compañeros, quienes empezaron a insultarlo y golpearlo por tiempo prolongado, temiendo que por su integridad hasta que un guardia del Club evito que lo siguieran golpeando.

Según el grupo de golf:

Venían dos carritos a la altura del hoyo 5 (mismo lugar, diferente referencia) y en eso un carrito que venía muy rápido se les echa encima, evitándolo el primer carrito y un pasajero del segundo carrito gritó "cuidado cabrón" a lo que le

Sr. ***** les dijo "a quien le dices cabrón? No saben con quién se meten, les va a ir muy mal hijos de la chingada", a lo que el Sr. ***** le contesta que se fuera a la chingada y siguieron su camino.

Después de 40 minutos y ya estando sentados en una mesa, se acerca el Sr. ***** y le exige a ***** una disculpa de todos los involucrados, a lo que el Sr. ***** le pide disculpas en caso de haberlo ofendido, pero el Sr. ***** insistía que quería una disculpa de cada uno del grupo. ***** le hace saber al ofendido, pero el Sr. ***** que no tenían que disculparse, ya que el Sr. ***** les había echado el carril encima, a lo que el Sr. ***** le contesta "si no te disculpas, te vas a arrepentir, no sabes con quién te metes". Posteriormente el Sr. ***** incita a ***** a salir del para pelear, a lo que ***** accede con el afán de calmarlo pero al llegar abajo el Sr. ***** saca una pistola y le apunta a la casa de ***** . Inmediatamente ***** reacciona y lo desarma y lo inmoviliza hasta que llega el personal de seguridad del Club. Mencionan que en ningún momento, ninguno de los seis integrantes del grupo agredieron físicamente el Sr. ***** .'

Hasta aquí la copia del escrito.

Explica el Lic. ***** que una vez analizados estos elementos por Consejo Directivo, únicamente se determinó la exclusión del Sr. ***** por la gravedad del asunto y que por tratarse de una exclusión, de acuerdo a al artículo 7, el socio excluido tiene derecho a presentar por escrito ante la siguiente Asamblea su caso para solicitar se revoque dicha exclusión, por lo que procede a dar lectura al escrito presentado el cual igualmente se transcribe a continuación:

'Escrito en que el Sr. ***** expone su defensa en relación con la determinación del Consejo Directivo del ***** , de excluirlo en forma definitiva, misma que se hace valer por escrito en los términos del artículo 17 del Estatuto que rige la vida social de la Asociación Civil de que se trata

1. En primer lugar se hace valer que no se dio la oportunidad alguna al suscrito para defenderse adecuadamente de las imputaciones que se hicieron y tampoco se cumplieron las reglas específicamente señaladas por el estatuto, como pasa a demostrarse enseguida:

a.- Señala el artículo 17 del mencionado estatuto que para que pueda llevarse a cabo el

procedimiento de exclusión, será necesario que 3 o más asociados numerarios, al corriente de sus obligaciones sociales, presente por escrito ante el Consejo Directivo una iniciativa fundando la causa de la misma. Pues bien, en realidad no se llevo a cabo un procedimiento ordenado y metódico como debería haberse llevado y desde luego que jamás se presentó al suscrito la iniciativa que refiere el artículo 17 del Estatuto, por lo que no tuve pleno conocimiento de las imputaciones que se tomaron en cuenta para decretar mi exclusión del Club, y ni siquiera pude tomar conocimiento de quienes eran los tres asociados que lo habían solicitado y mucho menos pude comprobar que estaban al corriente de sus obligaciones sociales.

b.- El mencionado artículo 17 del estatuto también señala que el Consejo Directivo oirá en defensa al asociado objeto de la solicitud en cuestión de que se trate y que si se encuentra fundada y la causa se aplicara la exclusión. Pues bien, tampoco se me dio el derecho de defenderme ante el Consejo Directivo y sin embargo se tomo la determinación en cuestión para lo cual se me envió na carta firmada por el Gerente General del club, misma en la cual solo hace referencia a "los hechos sucedidos el pasad viernes 5 del presente mes", y en ninguna parte de dicha carta se señala la conducta que afirma incurrí, de tal manera que el documento en cuestión no se encuentra fundado y ni siquiera se menciona la causa de la exclusión, no obstante lo cual se determina que la supuesta falta cometida "es de naturaleza trascendental y grave."

c.- El suscrito envió un comunicado, fecha el 8 de febrero del año 2016, para exponer mi versión de los hechos ocurridos el viernes 4 de febrero, pero dicha carta no mereció respuesta y por tanto presumo que no fue tomada en cuenta en forma alguna.

Lo anterior también constituye una violación a mis derechos estatuarios, puesto que como se ha dicho, el asociado excluido tiene el derecho de ser oído en defensa ante el Consejo Directivo, y por tanto el documento que presenté debió ser considerad, lo que nunca ocurrió.

d.- El suscrito igualmente solicito se le expidiera una copia actualizada y completa de los estatutos de nuestro club e igualmente se le informará el número de asociados que aparecen en el padrón oficial del club, petición que tampoco mereció

una respuesta y mucho menos pude contar con los estatutos actualizados, que según he sabido han sufrido algunas reformas.

e.- Conforme con el artículo 41 del estatuto que nos rige, en las asambleas solo se trataran los asuntos contenidos en el respectivo orden del día de la convocatoria, requisito que tampoco se cumplió, pues en la orden del día no aparece el punto a que me vengo refiriendo, es decir que se presentara por parte del suscrito mi escrito de defensa en esta asamblea y posteriormente se hizo circular un aviso en el que se hace saber a los asociados que este tema se trataría en los asuntos generales consignados en el punto número 11 de la orden del día, lo que es contrario al propio estatuto y desde luego también debilita mi posibilidad de defensa, ya que si el tema en cuestión se trata en asuntos generales, después de elecciones que se van a llevar a cabo, la mayor parte de los asociados se retiran y la votación será emitida por muy pocos asociados.

2. En segundo lugar, a continuación expongo la forma real y autentica en que ocurrieron los hechos, para que los conozca plenamente esta Asamblea, ya que el Consejo Directivo realmente no los conoció, ni los tomó en cuenta.

a)- Cuando circulaba por la salida del hoyo 5 en mi carrito de golf se acercaron dos carritos con varias personas a bordo de las cuales recibí insultos y ofensas verbales sin motivo alguno. Yo les cuestioné que ¿Por qué razón me ofendían? Por lo que referí que habría que reportarlos ante la gerencia del Club. Alguien me contesto con otra sarta de insultos y ofensas y diciéndome que hiciera lo que quisiera.

Quiero mencionar que esto sucedió aproximadamente a las 7:00pm y por falta de luz no pude distinguir de quienes se tratan.

b)- Regresé al club con la intención de investigar quienes habían sido las personas que me habían ofendido e insultado para poder presentar dicho reporte. Ingrese al hoyo 19, en donde encontré a 2 amigos socios del club (***** y *****). Me senté en su mesa y les pregunté quienes habían sido las últimas personas golfistas que habían llegado al citado lugar, señalándome que eran quienes estaban sentados en la mesa de al lado, Entre ese grupo de personas ubiqué a ***** y me dirigí con él, saludándolo amablemente y preguntándole porque razón

yo había sido agredido verbalmente y mencionando que yo tendría que reportarlos. Él me contesto que no lo hiciera, que no era necesario y que su hermano ***** Romo era quien me había agredido. A lo que le conteste que no había problema de mi parte, que solamente me gustaría que el señor ***** me ofreciera una disculpa. ***** replicó que así lo dejáramos, En esos momentos ***** Romo no se encontraba en la mesa. Yo regrese a la mesa con ***** y *****y continuamos platicando aproximadamente durante media hora y menciono por cierto, que durante ese lapso de tiempo solo ingerí una bebida alcohólica. Al momento de despedirme, para retirarme del lugar, me percate que el señor ***** ya se encontraba en la mesa, por lo que me acerqué a él y de manera amable le pedí que se disculpara, a lo que se negó y respondió con una serie de insultos y majaderías. En ese momento me sentí muy mal por las ofensas hechas hacia mi persona frente a varios socios que se encontraban en el lugar y le pedí que saliéramos del bar para conversar afuera a lo que el accedió.

c)- La intensidad mía en esos momentos y dada la situación en que me encontraba, alterado por todos los insultos de que fui objeto frente a mucha gente, extraje de mi bolsillo un arma descargada y/o desabastecida (situación que fue comprobada ante las autoridades policiales que se presentaron en el club) y pensé que con la vista del arma accedería a ofrecerme una disculpa, sin embargo, ya estando fuera y sacar el arma ***** se adelantó y se abalanzó sobre mí, cayendo ambos al suelo y el arma rodó lejos de nosotros. Fue en ese momento cuando él empezó a gritar que lo quería matar, que tenía un arma y que lo había encañonado, a lo que yo le dije que el arma estaba descargada, sin embargo él hizo caso omiso y siguió gritando hasta llamar la atención de quienes lo acompañaban, los cuales llegaron a insultarme y golpearme de tal modo que incluso llegué a tener por mi integridad física.

Hechos relevantes:

1)- Fui agredido e injuriado verbalmente sin motivo alguno.

2)- Fui al hoyo 19 a investigar quienes me habían ofendido para presentar mi reporte al club, ya que como lo mencione anteriormente, ya estaba oscuro y no pude identificarlos en el momento de la agresión.

3)- Al estar en el hoyo 19 y después de estar un tiempo con mis amigos fui agredido e

injurado verbalmente al solicitar una disculpa de la persona que me ofendió, ya que el señor ***** me solicitó que no presentar mi reporte a lo que accedí a cambio de una disculpa.

4)- Yo nunca tuve intención alguna de agredir ni mucho menos lastimar a alguien, prueba de ello es que el arma que traía conmigo estaba descargada.

5)- Lo que me llevó a portar el arma descargada fue el temor de, en un momento dado verme agredido físicamente por el grupo de personas que previamente me habían insultado y agredido verbalmente ya que se encontraban en completo estado de embriaguez.

6)- Pongo a consideración mi reputación y comportamiento dentro del club. En todos estos años que he sido miembro (aproximadamente 20 años) jamás he tenido altercado con ninguno de los asociados ni personal que labora en el club, caso contrario del señor ***** , que fue quien me agredió e insulto sin motivo y de quien es de todos conocida la actitud siempre agresiva y prepotente que ha mostrado en el interior del club, al parecer impunemente.

En virtud de todo lo anterior, solicito a esta Asamblea se levante la sanción de exclusión definitiva que determino el Consejo Directivo, tomando en cuenta que ya la he padecido por espacio de un año, la privación de mis derechos sin poder hacer uso de las instalaciones del Club. Lo anterior, no sin antes expresarles una clara firme y definitiva, por lo que mi conducta hubiere causado en malestar o desasosiego entre la membresía de nuestro Club, pues de ninguna manera es mi propósito generar rencores o rencilla y al contrario, pretendo continuar mis relaciones sociales en armonía y cordialidad con todos los asociados con quienes motivaron mi conducta. Gracias.

Aguascalientes, Aguascalientes a 26 de enero del año 2017, *****'

Una vez terminada la lectura, el Lic. ***** entrega la carta al notario ***** para efectos de que conste en su protocolo, y acto seguido instruye a la Asamblea para emitir su voto para ratificar o revocar la exclusión, para lo cual solicita se coloquen las urnas correspondiente al frente de la Asamblea, explicando que el voto será secreto.

En ese momento cede la palabra a la señora ***** , hija del señor ***** , quien da lectura

a un escrito en el cual la señora ***** indica que su padre siempre se ha distinguido por conducirse de una manera honorable y respetable, que nunca ha tenido antecedentes de problemas legales y mucho menos penales con ninguna persona o institución, sino que al contrario, siempre ha mostrado una actitud altruista participando en diferentes organizaciones de ayuda y que como cualquier persona tiene defectos y errores y que en una circunstancia desafortunada y lamentable no pone en tela de juicio la calidad moral del señor ***** y agradece a nombre de toda la familia las muestras de cariño recibidas.

Terminada la lectura de la señora *****, el Lic. pregunta si hay más comentarios al respecto, dando el uso de la palabra al Lic. *****, quien expone que los estatutos del Club son muy deficientes en atender casos como el presente al no dar garantías de respetar los derechos de las personas, por lo que se debe trabajar en dichos estatutos para evitar se repitan situaciones como la presente, expone que como abogado que es, considera que el señor ***** quedó indefenso ante la situación y que es un hecho que su conducta fue provocada y que reconoce que hubo una falta pero que dicha falta debe ser sancionada de manera proporcional y no definitiva y que el señor ***** ya tiene un año fuera del Club, con lo que termina su exposición.

Acto seguido el Lic. pregunta si existen más opiniones al respecto, tomando la palabra otro socio quien pone como ejemplo que una persona que por un error mata a alguien va a la cárcel, pero que después de un tiempo y por buen comportamiento sale, y que en este caso se está tomando la decisión de dar cadena perpetua al señor ***** sin oportunidad de volver, por lo que solicita reconsiderar la sanción y darle oportunidad y cuestiona el hecho de por qué se sanciona al señor Romo, y que cuando alguien provoca, merece una sanción y vuelve a solicitar se cambie la sanción de exclusión por alguna otra sanción y agradece a la Asamblea el haberlo escuchado.

Acto seguido el Lic. ***** solicita a los asistentes que no han depositado su voto hacerlo, ya que se procederá a abrir la urna, a lo cual solicita hacer al Notario ***** y llama a los escrutadores a contar los votos depositados y una vez realizado el conteo de los votos, el Ing. ***** comunica a la Asamblea el resultado de la votación, siendo esta de 148 votos a favor de la exclusión y 129 votos en

contra de la exclusión y tomando la palabra el Lic. de la Mora ratifica que por votación de la Asamblea se ratifica la sanción de exclusión al señor *****"

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la que fue recibida en audiencia de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestados son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que el día cinco de febrero se dio un altercado entre el testigo ***** y el actor *****, esto en el restaurante bar hoyo diecinueve del *****, en el que tras una discusión verbal, bajaron al primer piso de dicho lugar y tras una nueva discusión, el actor sacó de entre sus ropas una arma de fuego y amenazó al testigo *****, por lo que después de un forcejeo el actor fue desarmado, llegando miembros de seguridad del club para separarlos, siendo que posteriormente llegó policía municipal y fueron trasladados al C4 para rendir sus correspondientes declaraciones; que respecto a los hechos sucedidos se hizo un escrito denunciándolo al Consejo Directivo de dicho club.

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por los testigos, no se les concede valor alguno, pues respecto a que conocen a las partes, no se refieren a hechos controvertidos, así como a lo manifestado por ***** en el sentido de que el hoy actor fue excluido del *****, no se le concede valor alguno pues manifiesta que esto lo sabe

por comentarios, es decir, no tiene un conocimiento directo de los hechos sobre los que depone, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.ºo.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Las **PRESUNCIONALES A), B) y C)**, en los términos en que refiere en su escrito de ofrecimiento de pruebas, siendo la primera por cuanto a lo que se entiende por falta de legitimación activa, la segunda, en lo relativo a la oscuridad de demanda y la última, respecto a las reglas generales establecidas en el Código Civil respecto a la exclusión de asociados, las cuales se desestiman, pues en realidad no hay hecho alguno que se pretenda acreditar, sino que se refieren a argumentos de defensa vertidos por la parte demandada, siendo que respecto a las marcadas con los incisos A) y C) se analizarán en el siguiente considerando y respecto a

la seguridad de la demanda, la misma ya se ha declarado improcedente, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, relativo a la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la Notaria Pública Número ***** de las del Estado, relativa al acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados del *****, celebrada el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, misma que obra de la foja cincuenta y cuatro a la ochenta y cinco de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la cual se desprende que en la fecha indicada se protocolizó la asamblea general ordinaria y extraordinaria referida, en la que se desprende como antecedentes la creación de la asociación señalada, así como el contenido de dicha asamblea, que por cuanto a los hechos controvertidos, se advierte la modificación y reformas a los estatutos de aquella, desprendiéndose por cuanto a lo que interesa lo siguiente:

"16. El Asociado Numerario, su cónyuge, sus hijos o las Asociados Supernumerarios podrán ser excluidos en los siguientes casos:

a.- Observar conducta indecorosa dentro o fuera de la Asociación.

b.- Ejecutar uno o más actos contrarios a los presentes Estatutos o al Reglamento interior si fuera de naturaleza trascendental y grave a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.

c.- No solicitar cambio de categoría de Asociado o no reportar el cambio en el estado civil al Consejo Directivo en el plazo que señala el artículo 22 de este Estatuto.

d.- También será causa de exclusión de la Asociación no cubrir por tres años consecutivos la cuota mensual que le corresponde, así como no pagar las extraordinarias en la forma que establezca la Asamblea, en tales casos se cancelará el Certificado de Participación en beneficio de la Asociación si el excluido es el Asociado Numerario.

17.- Para que pueda llevarse a cabo el procedimiento de exclusión será necesario que tres o más Asociados Numerarios presenten por escrito ante el Consejo Directivo un... fundando la causa de la misma. El Consejo Directivo...defensa al asociado objeto de la solicitud de exclusión de que se trata y si encuentra fundada la causa de la exclusión aplicará esta, en la inteligencia de que el asociado excluido podrá ocurrir ante la Asamblea más próxima para que se confirme o revoque dicha exclusión. No será necesario lo anterior cuando sea el caso de las fracciones c y d del artículo 16.

18. Cuando la causa de exclusión se funde en las causas señaladas en los incisos a y b del artículo 16, los Asociados excluidos no podrán ingresar nuevamente a la Asociación ni concurrir al Club como visitante o asociado.

[...]

OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO

27. El Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

[...]

q.- Excluir o suspender a los Asociados de acuerdo con los artículos 16, 17 y 19 de estos Estatutos."

En los demás términos y condiciones que se desprenden de dichos estatutos, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fue en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el acuse de presentación del escrito recibido el ocho de febrero de dos mil dieciséis por el *****, y que fuere suscrito por *****, mismo que obra de la foja catorce a la dieciséis de los autos; respecto a la cual la parte demandada igualmente ofertó la de

RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de *****, la que se desahogó en audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en específico a foja cuatrocientos ochenta y uno de este asunto, diligencia en que el actor ratificó tanto el contenido de dicho documento y reconoció como suya la firma que obra al calce de dicho documento; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, debidamente ratificado por su emisor que es el actor y exhibido por la parte demandada; documento con el que se acredita que el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, recibido el mismo día, el actor ***** presentó ante el Consejo Directivo del *****, en la que hace llegar su versión de los hechos suscitados el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, solicitando que se investiguen las circunstancias en que sucedieron los hechos en los que fue vejado, golpeado y humillado, solicitando se considere que jamás puso en peligro la integridad de ***** o de algún socio, solicitando se sancione a quien deba sancionarse de una manera justa y proporcional a las falas cometidas.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el oficio entregado a ***** consistente en la resolución de exclusión de fecha *nueve de febrero de dos mil dieciséis*, suscrita por el Ingeniero ***** en su carácter de Gerente General del *****, visible a foja dieciocho de los autos; respecto a la cual la parte demandada igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de el Ingeniero *****, que se desahogó en audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, como se advierte en específico de la constancia que obra a foja cuatrocientos ochenta vuelta de los autos, en la que dicha persona reconoce y ratifica el contenido de

dicho oficio; documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, debidamente ratificado por su emisor y exhibido por la parte actora, además de ofertado por ambas partes; documental de la cual se advierte que el nueve de febrero de dos mil dieciséis, ***** le hizo saber al SR. *****, que en la junta del Consejo celebrada el día de "ayer" (ocho de febrero de dos mil dieciséis), se analizaron los hechos sucedidos el pasado viernes cinco del indicado mes y año, así como los demás escritos que se recabaron de testigos presenciales de los hechos y de los involucrados, en el que el Consejo Directivo tomó, en esencia, la siguiente decisión:

"En apego al artículo 16 de los Estatutos del Club que a la letra dice 'El asociado Numerario, su cónyuge, sus hijos o los Asociados Supernumerarios, podrán ser excluidos de la Asociación en los siguientes casos:

a.- Observar conducta indecorosa dentro o fuera del ámbito social-

b.- Ejecutar uno o más actos contrarios a los presentes Estatutos o al Reglamento interior, si fuera de naturaleza trascendental y grave, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.'

En base a lo anterior, el Consejo Directivo ha determinado que la falta cometida es de naturaleza trascendental y grave, por lo que a partir de esta fecha, se determina su exclusión de la Asociación.

De igual manera y atendiendo al Artículo 17 de los Estatutos, le comunico que tiene Usted el derecho de presentar por escrito ante la Asamblea General de Socios más próxima su solicitud para que la sanción de exclusión que le ha sido aplicada por el Consejo Directivo pueda ser revocada en dicha Asamblea."

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el acuse de presentación del escrito recibido el ocho de febrero de dos mil dieciséis por el *****, y que

fue suscrito por BLONDINE LORAINÉ BARREDA SNYDER y ***** , mismo que obra a foja diecisiete de los autos; documental respecto a la cual la parte demandada igualmente ofertó la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ***** y ***** , las que se desahogaron en diligencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, como así se advierte de las fojas cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno vuelta de autos; documento al que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues se refiere a un documento que se dice se entregó a la parte demandada y que contiene sello de su recepción, aunado a que fue presentado por la parte actora y contiene su firma, además de que fue ratificado por sus emisores, documento que igualmente se encuentra adminiculado con la confesión vertida por la parte demandada en el sentido de que se realizó dicha cesión de derechos; documento con el cual se acredita que en la fecha indicada el actor ***** cedió a favor de su esposa los derechos de la titularidad como asociado de la demandada.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el su ***** que se resuelve, la cual resulta favorable al actor, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvia de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, la que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de haberse acreditado que su parte presentó un escrito ante el Consejo Directivo del ***** , el ocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual da su

versión de los hechos y solicitaba se sancionara a los responsables; haberse acreditado que igualmente el ocho de febrero de dos mil dieciséis *****, *****, ***** Y *****, presentaron un escrito a dicho consejo a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, mediante el cual informaron su versión de los hechos y solicitaban se tomaran las medidas pertinentes; igualmente el haberse acreditado que el Consejo celebró reunión en la misma fecha a las dieciocho horas, en la que resolvió la exclusión del actor del *****; y por último, haberse acreditado que el nueve de febrero de dos mil dieciséis, se notificó al actor la decisión del Consejo Directivo del *****, de excluirlo de entre sus miembros; sin que se advierta de constancia alguna que se hubiere notificado al actor del escrito presentado por *****, *****, ***** Y *****; de lo que surge presunción grave de que esto se debe a que no le fue notificado dicho escrito, pues el mismo fue presentado una hora y media antes del inicio de la reunión del Consejo Directivo de dicha asociación, es decir, no se contó con tiempo suficiente para hacerle saber al actor de la acusación en su contra y de la solicitud planteada por *****, *****, ***** Y *****; presuncional a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte demandada objetó las pruebas documentales ofrecidas por su contraria, como así se advierte del escrito que obra a foja trescientos veintinueve de los autos, del que se advierte en esencia que las objeta al señalar que dichas documentales son ineficaces para acreditar la acción pretendida por el actor pues no se estableció ni se desprende la finalidad probatoria que pretendía la parte oferente, aunado a que es omisa en vincular dichos elementos con el hecho o situación que

pretende acreditar y que omitió perfeccionar dichas probanzas, que por lo tanto, carecen de idoneidad e insuficiencia de dichas probanzas y que por tanto no se les debe conceder valor; empero a lo anterior, dicha objeción la realiza en forma general de ahí que se considere inatendible, pues no señala en forma clara y precisa en que funda la objeción, aunado a que, respecto a la omisión que señala por parte de la oferente, esto no es un requisito que contemple el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de ahí que la parte demandada no se encontraba obligada a precisar al ofertar dichos medios de convicción, los hechos con los que lo relacionaba y que pretendía acreditar, por último, respecto a la falta o no de perfeccionamiento, igualmente resulta inatendible, pues a las facturas de pago no se les concedió valor, pero por no referirse a hechos controvertidos y las diversas, también fueron ofertadas por su parte, siendo que ofreció igualmente la ratificación de su contenido por parte de su emisor, de ahí que las manifestaciones vertidas por la parte demandada, se consideren inatendibles y por ello, resulte improcedente el análisis de la objeción en las documentales ofertadas por la parte demandada, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 235 y 293 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VII. Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar como infundada las excepciones que invocan los demandados *****, así como a la ***** *****, así como que la parte actora acredita su acción ejercitada, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

Se aclara que si bien las demandadas dieron contestación por separado a la demanda instaurada en su contra, de su análisis se advierte

que lo hacen en los mismos términos, pues ambas oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando las mismas excepciones de su parte, de ahí que se analizarán en forma conjunta.

Los demandados invocan como excepción de su parte, la de oscuridad de la demanda, la que ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, la que se declaró improcedente.

Igualmente dichas demandadas invocan como excepción de su parte la de *Non Mutati Libeli*, que no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por las demandadas tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la *litis* planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazados los demandados, no es posible variar en forma alguna dicha *litis* planteada.

Asimismo invocan como excepción de su parte la de falta de legitimación en la parte actora, señalando en esencia que no existe adecuación entre el pretendido actor con la persona que sea titular del derecho, que sería un asociado numerario, que por tanto, no le asiste derecho para demandar, al no ser el titular del derecho sustantivo pues su parte realizó transmisión de los derechos que tenía como

asociado numerario a su esposa *****, en términos de lo que establece el artículo 12 A de los Estatutos del *****, invocando diversos criterios jurisprudenciales; excepción que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece cuales son los requisitos para el ejercicio de una acción, siendo los siguientes:

- a) La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o consentirlo;
- b) La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;
- c) La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y
- d) El interés del actor en deducirla.

Por su parte, los estatutos de la Asociación Civil demandada, en lo conducente refieren, en específico en su artículo 16, lo siguiente:

*"16. El Asociado Numerario, **su cónyuge**, sus hijos o las Asociados Supernumerarios podrán ser excluidos en los siguientes casos:*

a.- Observar conducta indecorosa dentro o fuera de la Asociación.

b.- Ejecutar uno o más actos contrarios a los presentes Estatutos o al Reglamento interior si fuera de naturaleza trascendental y grave a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.

c.- No solicitar cambio de categoría de Asociado o no reportar el cambio en el estado civil al Consejo Directivo en el plazo que señala el artículo 22 de este Estatuto.

d.- También será causa de exclusión de la Asociación no cubrir por tres años consecutivos la cuota mensual que le corresponde, así como no pagar las extraordinarias en la forma que establezca la Asamblea, en tales casos se cancelará el Certificado de Participación en beneficio de la Asociación si el excluido es el Asociado Numerario." (énfasis añadido).

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte de la materia común, página doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240057, que a la letra establece:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: *"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA... Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él..."*. La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

De lo anterior se advierte que respecto a la asociación *****, atendiendo a sus estatutos, pueden ser excluidos tanto el Asociado Numerario, su cónyuge, sus hijos o las Asociados Supernumerarios, tan es así, que el actor ***** fue excluido de dicha asociación aun después de haber realizado la transmisión de sus derechos como asociado numerario a su esposa *****, es decir, dicha exclusión se da ya no como asociado numerario, sino como cónyuge de asociado numerario, por lo que, sí puede excluirse en lo personal, las acciones que resulten de dicho acto jurídico, igualmente pueden hacerse valer en forma personal, de ahí que, sin atender a la procedencia o no de la acción intentada, se determine que sí cuenta con derecho de impugnar un acto que le fuere aplicado de manera personal y de ahí que, tenga legitimación activa para demandar dentro de la presente causa, de lo que deriva la improcedencia de la excepción en comento.

De los escritos de contestación de demanda, se advierte que igualmente invocan como excepción de su parte, la de improcedencia de la acción de nulidad, al no haberse combatido en el escrito de demanda, la determinación del consejo directivo de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, tomada por unanimidad de sus miembros, que determinó la exclusión del actor; excepción que se considera **improcedente**, pues contrario a lo manifestado por la parte demandada, el actor en su escrito inicial de demanda sí pretende la nulidad de la determinación de exclusión que hizo el Consejo Directivo del *****, pues como se advierte de la prestación marcada con el inciso A), reclama "la nulidad absoluta, al no ser convalidable, sino revocable desde luego, de la RESOLUCIÓN contenida en el oficio de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el *****", señalando que es a través, de la que se le impone a título de sanción la

exclusión definitiva de la asociación civil, es decir, de lo anterior, se advierte que la parte actora reclama la resolución dictada por el Consejo Directivo, no solamente de la notificación de la misma, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado precepto el cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, de ahí que resulta claro que la parte actora pretende la nulidad de la decisión tomada por el Consejo Directivo y no del oficio mediante el cual se le hizo saber, en mérito de lo anterior, es que se declare improcedente la excepción en comento.

Además invocan como excepción de su parte, la que denominan de falta de acción derivada de los artículos 2545 y 2555 del Código Civil y los artículos 16 y 17 de los Estatutos del *****, señalando que no puede alegar la ilegalidad de su exclusión al haberse actualizado el supuesto normativo al haber cometido una conducta de naturaleza trascendental y grave; así como la que funda en que una determinación tomada por la asamblea en calidad de gobierno supremo de la sociedad no puede ser nulificada por un particular, ya que la decisión de la asamblea se convierte en una norma individualizada oponible a cualquier disposición en contrario, pues sus acuerdos son obligatorios aún para los ausentes, disidentes e incapaces, que atendiendo al principio de supremacía contractual y de que el gobierno supremo de la asociación reside en la asamblea, que el particular no puede estar por encima del deseo de aquélla; igualmente la excepción derivada del artículo 2° de los estatutos sociales, que establece el objeto de dicha asociación, lo que va en contra de la conducta realizada por el actor y

que dicha resolución fue confirmada por la asamblea y que ante ello no puede alegarse ninguna situación, ya que lo resuelto obliga a todos los asociados; y la defensa derivada de los escritos presentados por el actor ante el ***** con fechas ocho de febrero de dos mil dieciséis, once de enero de dos mil diecisiete y del presentado ante la asamblea de asociados, en el sentido de que reconoce que introdujo un arma de fuego a las instalaciones de dicho club; excepciones que se analizan en forma conjunta por el estrecho vínculo que guardan excepciones que se consideran **infundadas** y, por ello, **improcedentes**, atendiendo a lo siguiente:

Como primer argumento señalan las demandadas que la acción resulta improcedente, pues el actor realizó una conducta trascendentalmente grave y por ello fue excluido de la asociación demandada, lo que fue confirmado por la asamblea de la demandada, quien al ser el órgano supremo de dicha colectividad, su decisión no puede modificarse; fundado dichos argumentos de defensa en la conducta realizada por el actor, siendo que del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora en ningún momento niega que portara un arma dentro de las instalaciones del ***** , sino que basa su acción en el procedimiento que se siguió para su exclusión, en el que afirma que no se dio cumplimiento al derecho de defensa que consagran los estatutos, pues ni tan siquiera se le hizo saber la iniciativa a que se refiere el artículo 17 de dichos estatutos, que no se le dio derecho a defenderse ante al Consejo Directivo de la asociación demandada, así como que no se publicó en la convocatoria a asamblea ordinaria, el punto en el que se hiciera saber su derecho a solicitar se sometiera a la asamblea la votación para confirmar o revocar su exclusión; es decir, de lo anterior se advierte que la parte actora reclama no en sí misma la exclusión de la que fue objeto, sino

el procedimiento que se siguió en su contra para determinar su separación de dicha asociación, por lo que, los argumentos de defensa señalados por la parte demandada en nada trascienden por cuanto al presente asunto, pues pretenden atacar la conducta que dio inicio al procedimiento de exclusión y no éste.

Aunado a que resulta inatendible que el actor pretenda como particular nulificar la determinación dictada por la asamblea, pues contrario a esto es por lo que acciona para que esta autoridad determine si el procedimiento seguido en su contra se realizó conforme a los estatutos de dicha asociación, así como con el Código Civil de Aguascalientes, es decir, pretende se nulifique pero no como acto de particular, sino mediante la resolución dictada por un autoridad jurisdiccional, de ahí que dicho argumento de defensa se considere inatendible, pues acciona atendiendo a lo establecido por el Título Sexto, de la Parte Primera, del Título Cuarto del Código Civil vigente del Estado, es decir, demanda para que se resuelva si el acto originador de la confirmación de la asamblea es nulo por falta de un requisito de validez.

De ahí que resulten improcedentes sus excepciones en comento.

Igualmente invocan como excepción de su parte, la de falta de acción derivada del hecho de que no se puede alegar su propia culpa en su beneficio, la que hace consistir en el sentido de que no puede reclamar el actor la nulidad de la asamblea motivando su dicho en que supuestamente no se le respetó su derecho de audiencia, alegando que le afectó que no se pusiera dentro del orden del día de la convocatoria, pues lo anterior le es imputable al actor ante su tardía notificación al Consejo Directivo de que haría valer el derecho que otorga el artículo 17 de los estatutos de la demandada, que a pesar de ello, su representada realizó los actos

necearios encaminados a publicar el derecho de defensa al que era acreedor el actor, que además fue llevado conforme a la letra y votado por la asamblea; argumento que se considera fundado pero que no trasciende por cuanto a lo determinado en el presente fallo, por las razones que se expondrán más adelante, lo que aquí se ha por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Por último, respecto a las excepciones que denomina de falta de acción derivada del hecho de que contrario a lo que argumenta el actor, sí se respetó su derecho de defensa; así como la de improcedencia de la acción de nulidad, al haberse respetado en todo momento su derecho de defensa; las que se analizan en forma conjunta dado su estrecha similitud, pues ambas se basan en el respeto al derecho de defensa a la parte actora; excepciones que sustenta en esencia en que su representada llevó a cabo el procedimiento de exclusión como lo marcan los estatutos sociales, de que fue clara la voluntad de las demandadas de respetar su derecho de defensa pues realizó actos tendientes a que fuera oído en la asamblea general ordinaria celebrada en enero de dos mil diecisiete, que por tanto, el procedimiento para su exclusión fue legal, al haber sido ratificado por la asamblea general de asociados en su calidad de órgano supremo de dicha agrupación; argumentos que se consideran **infundados** y, por ende **improcedentes**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se toma en cuenta lo que establecen los Estatutos de la demandada ***** en específico en los artículos 16 y 17, los cuales establecen:

"16.- El Asociado Numerario, su cónyuge, sus hijos o las Asociados Supernumerarios podrán ser excluidos en los siguientes casos:

a.- Observar conducta indecorosa dentro o fuera de la Asociación.

b.- Ejecutar uno o más actos contrarios a los presentes Estatutos o al Reglamento interior si fuera de naturaleza trascendental y grave a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.

c.- No solicitar cambio de categoría de Asociado o no reportar el cambio en el estado civil al Consejo Directivo en el plazo que señala el artículo 22 de este Estatuto.

d.- También será causa de exclusión de la Asociación no cubrir por tres años consecutivos la cuota mensual que le corresponde, así como no pagar las extraordinarias en la forma que establezca la Asamblea, en tales casos se cancelará el Certificado de Participación en beneficio de la Asociación si el excluido es el Asociado Numerario.

17.- Para que pueda llevarse a cabo el procedimiento de exclusión será necesario que tres o más Asociados Numerarios presenten por escrito ante el Consejo Directivo (...), fundando la causa de la misma. El Consejo Directivo (...) defensa al asociado objeto de la solicitud de exclusión de que se trata y si encuentra fundada la causa de la exclusión aplicará esta, en la inteligencia de que el asociado excluido podrá ocurrir ante la Asamblea más próxima para que se confirme o revoque dicha exclusión. No será necesario lo anterior cuando sea el caso de las fracciones c y d del artículo 16."

Como así se advierte de la copia certificada de la escritura pública número quince mil ocho, volumen doscientos cinco, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la Notaria Pública Número Catorce de los el Estado, que obra de la foja cincuenta y cuatro a la ochenta y cinco de autos, que si bien dicha documental no se encuentra totalmente legible, se advierte de su contenido, que el artículo 17 se refiere al procedimiento de exclusión de un asociado, el que iniciara con la solicitud realizada por tres o más asociados numerarios, que debe ser por escrito y que con ello se da inicio al procedimiento de exclusión, que por su parte impone obligación al Consejo Directivo de oír en defensa al asociado objeto de la solicitud de exclusión, empero no indica que debe entenderse por esto, siendo que, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha señalado que las formalidades esenciales del procedimiento son los que garantizan una adecuada y oportuna defensa, conceptos los que derivan del artículo 14 Constitucional, el cual a lo que nos ocupa establece:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Del anterior precepto, se advierte que para que se garantice el derecho de una defensa, en cualquier procedimiento, deben cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y en el caso en particular con el procedimiento establecido en los Estatutos de la demandada *****.

Luego entonces, las formalidades esenciales del procedimiento, según el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar;
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Pues con dichos requisitos mínimos son con los que se puede llegar a garantizar la defensa adecuada de aquel a quien se le aplicara un acto privativo, pues con ellos se tienen las garantías mínimas para saber la acusación y poder defenderse de ésta, luego entonces, en el presente asunto, el artículo 17 de los Estatutos del *****, establece un procedimiento para la exclusión de sus asociados, el cual se inicia con la solicitud de al menos tres asociados numerarios, que posteriormente el Consejo Directivo oír en defensa al asociado objeto de la exclusión, entendiéndose por oír en defensa que se

cumplan las formalidades mínimas de cualquier procedimiento dentro del de exclusión.

Que posteriormente el Consejo Directivo si encuentra fundada la solicitud de exclusión, podrá aplicar esta, resultando un segundo derecho de audiencia a favor del asociado sujeto a exclusión, que es el ocurriente la asamblea más próxima, para que igualmente oído se confirme o revoque la exclusión determinada.

Dichos requisitos son los mínimos necesarios para que pueda ejercerse una defensa, es decir, pueda ser oído en defensa el asociado sujeto a exclusión, de lo que se advierte que el Consejo Directivo de la demandada ****, tenía la obligación de garantizar esas mínimas condiciones para que ***** en su carácter de asociado o cónyuge de asociado sujeto a la solicitud de exclusión pudiera defenderse de la acusación en su contra, para cumplir con la obligación que le impone el artículo 17 de los Estatutos de la demandada.

Ahora bien, la parte demandada se excepciona señalando que en todo el procedimiento de exclusión se garantizó el derecho de defensa de la parte actora, empero a lo anterior, de las constancias de autos, se advierte que no existe constancia alguna con la que se acredite, que previo al acto de exclusión le fuera notificado acuerdo alguno dictado por parte del Consejo Directivo de la demandada ***** a *****, ni que se le hiciera saber la solicitud de su exclusión de al menos tres asociados numerarios y mucho menos que se le brindará término alguno para que pudiere ofrecer pruebas a su favor y rendir alegatos respecto a las mismas, de lo que se advierte que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y con ello con los requisitos mínimos para el ejercicio de una defensa adecuada.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la tesis número P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la materia constitucional, común, página ciento treinta y tres, de la Novena Época, con número de registro 200234, que a la letra establece:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funda la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción invocada por la parte demandada en el sentido de que en todo momento del procedimiento de exclusión se respetó el derecho de defensa de *****, pues las demandadas ***** y ***** ***** no ofertaron medio de convicción alguno para acreditar lo anterior, a pesar de la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

No pasa desapercibido que las demandadas ofertaron diversas probanzas, pero ninguna de ellas fue tendente a acreditar que se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento a favor de *****, en específico en la primera etapa desahogada ante el Consejo Directivo, pues con las documentales ofertadas únicamente se acredita que el actor presentó un escrito ante el Consejo Directivo del *****, sin que se advierta en momento alguno se hiciera saber de la acusación en su contra, por lo que, con dichos escritos no se subsana la violación de su derecho de defensa, aunado a que tampoco se encuentra acreditado en autos que se otorgara un periodo probatorio al actor para poder ofertar las pruebas que considerara pertinentes y con ello respetar su derecho de defensa adecuada, el rendir alegatos respecto a dichas probanzas y que con ello se dictará la resolución en la que se priva de los derechos que como asociado y esposo de asociado tiene respecto a las instalaciones de la asociación demandada; aunado a lo anterior, las diversas pruebas ofertadas en autos, se advierte tienen la finalidad de acreditar la conducta realizada por el actor, no en sí el procedimiento que se siguió para su exclusión, al menos en la primera parte, pues se ofrecieron pruebas tendentes a acreditar el procedimiento seguido ante la Asamblea Ordinaria de Asociados, pero no existe alguno tendente a acreditar el procedimiento seguido ante el Consejo Directivo.

Sin que se advierta de autos diverso argumento de defensa, por lo que se procede al análisis de la acción ejercida, lo que se hace en los siguientes términos:

El actor ***** demanda la nulidad absoluta de la exclusión a la que fue objeto su parte, así como del procedimiento seguido para la confirmación por parte de la Asamblea Ordinaria de asociados de *****, fundando la misma en que no se

dió cumplimiento a lo que establece el artículo 17 de los Estatutos de dicha asociación, precepto el cual establece:

"17.- Para que pueda llevarse a cabo el procedimiento de exclusión será necesario que tres o más Asociados Numerarios presenten por escrito ante el Consejo Directivo un (...), fundando la causa de la misma. El Consejo Directivo (...) defienda al asociado objeto de la **solicitud** de exclusión de que se trata y si encuentra fundada la causa de la exclusión aplicará esta, en la inteligencia de que el asociado excluido podrá ocurrir ante la Asamblea más próxima para que se confirme o revoque dicha exclusión. No será necesario lo anterior cuando sea el caso de las fracciones c y d del artículo 16."

Primeramente debe determinarse si se trata de una nulidad absoluta o relativa, pues los efectos y sus requisitos son diversos en cada una de ellas, por ello, debe estarse a lo que determinan los artículos 2096 a 2099 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales establecen:

"Artículo 2096. La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2097. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2098. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2099. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Asimismo, aunque no se encuentra en el título que regula las nulidades, es esclarecedor por cuanto a la diferenciación de las nulidades absolutas

y relativas, el artículo 1676 del multireferido ordenamiento legal, el cual a la letra establece:

"Artículo 1676. *El contrato puede ser inválido: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o causa sean ilícitos; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."*

Por su parte, el artículo 5° del señalado ordenamiento establece:

"Artículo 5°. *Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa."*

De los preceptos legales transcritos se advierten las diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, pues aunque ambas produzcan efectos provisionalmente, la absoluta, no es confirmable, ni prescriptible, por lo que puede prevalecerse de ella todo interesado jurídicamente; en cambio, la relativa sí es confirmable, prescriptible y únicamente puede ser intentada por la parte que celebraron el acto, o en su caso a quien le afecta directamente el mismo.

Igualmente se desprende que para que los actos jurídicos sean válidos requieren que las partes que lo celebran sean competentes para ello, que el consentimiento se encuentre libre de vicios, el objeto o fin sea lícito y se debe cumplir con la forma que la ley prescribe para su celebración.

Asimismo, se advierte que si el acto no es celebrado por persona capaz, si el consentimiento está viciado o no se da en la forma establecida, se está ante una nulidad relativa, como así se advierte del artículo 2099 del código sustantivo de la materia.

Por su parte, los artículos 2546, 2550 y 2555 del Código Civil vigente del Estado, disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 2546. *Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser*

inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros."

"Artículo 2550. La asamblea general resolverá: I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados; [...]"

"Artículo 2555. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos."

Señalado lo anterior, la nulidad que se reclama es la relativa al procedimiento realizado para la exclusión del actor de la asociación demandada, es decir, el no haberse seguido con el procedimiento establecido en el artículo 17 de los Estatutos de la asociación demandada.

De lo que se advierte que se refiere a una nulidad relativa, pues se refiere a la falta en la forma en que se realizó dicho acto jurídico, forma o procedimiento prescrito en la ley y los estatutos de la asociación demandada, atendiendo a lo que establece el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se está a lo reclamado con claridad en el escrito inicial y que es la nulidad de dicho acto jurídico y sus consecuencias.

Luego entonces, para analizar si dicha exclusión cumple con los requisitos de validez, debe estarse a si se siguió conforme a lo determinado en los estatutos, en específico al artículo 17 de los mismos, del que se advierte un procedimiento para la exclusión de los asociados de la demandada **** ****, el procedimiento para exclusión es el siguiente:

a) Solicitud de tres o más asociados numerarios, presentado ante el Consejo Directivo de dicha asociación.

b) Defensa del asociado objeto de la exclusión, que se da cumpliendo con las formalidades esenciales de todo procedimiento:

I. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

II. Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que finque su defensa;

III. Oportunidad de alegar;

c) Resolución del Consejo Directivo en el que determine si resulta procedente la causa de exclusión.

d) Derecho del asociado excluido, de ocurrir ante la asamblea más próxima para que se confirme o revoque dicha exclusión.

Ahora bien, de autos se advierte que se encuentra acreditado que el actor no fue notificado del inicio del procedimiento de exclusión en su contra, y mucho menos tuvo conocimiento de la acusación en su contra, por tanto, se determina que no se cumplió con la formalidad del procedimiento ordenado en los estatutos de la demandada *****, para la exclusión del actor, esto para encontrarse en posibilidad de ejercer su derecho de defensa y que hecho esto se resolviera sobre su exclusión, por lo que al no cumplirse con lo que establece el artículo 17 de los Estatutos del *****, por lo que, dicho acto sí se encuentra afectado de nulidad relativa, sin que se desprenda de autos la misma fuera convalidada y sin que se alegara prescripción alguna, siendo ejercida por aquél quien vio violado su derecho de defensa, por los argumentos vertidos al momento de analizar la excepción de falta de legitimación, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de ahí que se dan todos los requisitos de la acción intentada y por ello que resulte procedente la ejercida por el actor *****.

En mérito de lo anterior, se **declara nula** la resolución de exclusión como cónyuge de asociado de *****, que dictara el Consejo Directivo de la asociación demandada, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, y como consecuencia, nulos todos los actos

de ejecución de aquella, entre los que se comprende la confirmación de dicha resolución dictada por la ***** *****, pues en el procedimiento seguido para que el Consejo Directivo de dicha asociación dictara la exclusión no se respetó su derecho de defensa, es decir, dicha resolución se dictó en contravención a los estatutos de la demandada y por tanto su confirmación igualmente se encuentra afectada de nulidad, al declararse nulo el acto que le dio origen, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 2097, 2098 y 2099 del Código Civil vigente del Estado.

Como consecuencia de lo anterior es no trasciende la excepción invocada por las demandadas, en el sentido de que no puede alegar su propio error, respecto a la nulidad de la Asamblea ordinaria de la demandada, al no hacerlo con la oportunidad debida, pues esto en nada modifica la resolución dictada, ya que al declararse nulo el acto jurídico que dio origen a la resolución de confirmación de la Asamblea de Asociados demandada, da como consecuencia la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicho acto jurídico, entre ellos, a la Asamblea Ordinaria de la demandada ***** *****, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 2098 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece *contrario sensu* que cuando es declarada una nulidad relativa deja de surtir los efectos del acto jurídico afectado de nulidad.

Asimismo, **se condena** a la demandada ***** , en términos de lo que refiere el artículo 24 del Código Civil vigente del Estado, a restituir en el goce de los derechos al actor ***** como esposo de asociada numeraria ***** del ***** , lo que deberá hacer dicha asociación en el término de cinco días, con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 416 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado en su contra.

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, pues se atiende a lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala la parte que pierde, no será condenada a costas si no les imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial y en el caso, la declaración de nulidad únicamente puede hacerla una autoridad, siendo aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis número 82/2010, con número de tesis 1a./J. 68/2010, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 163379, que a la letra establece:

"COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a. la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b. consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en

sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y, c. en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía promovida por el actor.

TERCERO. Se declara que el actor ***** probó su acción.

CUARTO. Se declara nula la determinación de exclusión como cónyuge de asociado de ***** , que dictara el Consejo Directivo de la asociación demandada y como consecuencia, nulos todos los actos de ejecución de aquella, entre los que se comprende la confirmación de dicha resolución dictada por la ***** ***** , pues en el procedimiento seguido para que el Consejo Directivo de dicha asociación dictara

la exclusión no se respetó su derecho de defensa y dicha confirmación es consecuencia directa de la resolución declarada nula.

QUINTO. Se condena a la demandada *****, a restituir en el goce de los derechos al actor ***** como esposo de asociada numeraria ***** del *****, lo que deberá hacer dicha asociación en el término de cinco días con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado en su contra.

SEXTO. No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y

firmó el Juez Segundo Civil de esta ciudad capital,
licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su
secretario de acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA
GARCÍA** que autoriza. Doy Fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en
lista de acuerdos de fecha **trece de septiembre de dos
mil diecinueve**. Con fe.

L'SPDL/Miriam***